

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid número 316, correspondiente al domingo 11 del actual, se inserta por la Presidencia del Consejo de Ministros la siguiente instrucción.

ESTADÍSTICA.

INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 31 DE OCTUBRE ULTIMO (1), POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales, precedida del Real decreto de 31 de Octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demás Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encargan.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de censo de que trata el artículo 5.º del Real decreto citado.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El presidente é individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
- 2.º Dos individuos del Clero catedral, donde lo hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde lo hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia más antiguo.
- 4.º Un Consejero provincial.
- 5.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 6.º El Comisario Régio de Agricultura.
- 7.º El Jefe de la Sección de Fomento.
- 8.º El Oficial primero de la Comision de Estadística, que hará de Secretario.

(1) El decreto á que hace referencia se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 133, correspondiente al lunes 5 del corriente.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

- 1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.
- 2.º Del Alcalde y de dos individuos más del Ayuntamiento.
- 3.º Del Juez de paz más antiguo.
- 4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.
- 5.º Del Curá párroco más antiguo y de otro eclesiástico.
- 6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.
- 7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán las de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura párroco; y si hubiese más de uno, de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en el pueblo.
- 6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 7.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho días siguientes al de la publicacion de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Art. 9.º Instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 10.º Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles y

eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso, el día señalado.

Para la distribucion tendrán las Juntas, presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relacion á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó más ejemplares; pero no se llenará la cabeza más que en la primera página, y el resumen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta también cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos é instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes y pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.
- 5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 13. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 18 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo día, que será precisamente el 25 de Diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripción.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos; y las penas en que pueden incurrir por toda omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM. la Reina y el Rey y los Sermos. Sres. Infantes de España serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará casa-hita ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los

mismos cabezas de casa ó jefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 23. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras *varon ó hembra*.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermana de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razon de su destino por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y protección pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde pernoctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, recibirán y llevarán dos cédulas de inscripción, una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía; y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sillars de correos, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llevarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripción se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujeren tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripción en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en poblaciones militares ú otras cuales-

quiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su calidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 42. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripción como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el artículo 29.

Art. 45. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos; y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 47. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pias, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que habiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias, llenarán la relativa á los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripción presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesion, ocupacion y condicion de cada uno de los individuos inscritos, segun se marca en la casilla respectiva, y segun las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omision, será cargo de los distribuidores el llenarla con pleno conocimiento.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 54. El dia 26 de Diciembre los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse de que no falte cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del dia 27 de Diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento las recojan de los mismos y las entreguen en las Secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, unico medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 59. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al examen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo ó seccion procederán en seguida á llenar los estados de clasificacion de los habitantes respectivos, segun lo que resultare de las cédulas de inscripción vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó seccion los resúmenes del pueblo ó de la seccion, segun los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal remitirá los resúmenes de cada seccion para formar el general de la poblacion.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripción originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística de cada provincia á disposicion de la Comision de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su poblacion despues que hubiese obtenido la aprobacion superior, el cual le será remitido por la Comision provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcacion, que le serán igualmente remitidos por la Comision provincial de Estadística.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 66. El empleado público que á sa-

biendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 68. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1. Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 52.

2. Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma: De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo á la cabeza de partido; así como los

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra firma ó rubrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.»

Art. 287. El empleado que habiendo suspenso con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspencion, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspencion de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de resúmenes aprobados á los pueblos y á las capitales de partido por la Comision provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello, previamente, á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Comision de Estadística general del Reino nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Comision general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1. Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ó otros que estén á su alcance.

2. Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes como se previene en esta instruccion.

3. Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4. Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban habéres del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5. Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país; pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo. El 10 de Diciembre darán conocimiento á la Comision de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán á la Comision general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuese, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en el dia 25 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán, habilitando pliegos en blanco, rayados de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Comision de Estadística general una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cum-

plimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 10 de Noviembre de 1860. Aprobado por S. M. la Reina. — O'Donnell.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Guadalajara 20 de Noviembre de 1860. — Joaquín Sevilla.

En la Gaceta del dia 4 de Octubre último se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del Ferrol y el del distrito del Prado de esta corte, acerca del conocimiento de la causa formada á instancia de D. Luis Fraga contra D. Pedro Barrio Abad por injurias.

Resultando que en la adiccion de provincias del periódico titulado *La Nacion*, correspondiente al dia 2 de Febrero de 1856, se publicó un comunicado suscrito por D. Pedro Barrio Abad; y creyéndose injuriado D. Luis Fraga, entabló en el Juzgado del Ferrol la oportuna querrela.

Resultando que por haberse ausentado el Don Pedro de dicha ciudad se dirigieron varios exhortos á esta corte con el fin de que se le requiriese para que se presentara á rendir su indagatoria, y oyó las notificaciones que en su virtud se le hicieron sin que dedujera peticion alguna; hasta que en vista de la prevencion que se hacia en uno de dichos exhortos, de que si no daba fianza de presentarse en el Ferrol dentro de cierto término sería conducido por una pareja de la Guardia civil, acudió con escrito exponiendo que no era justo que se le obligara á presentarse en dicha ciudad, causándole con ello los perjuicios consiguientes, y que lo arreglado á derecho era que se le recibiese en Madrid la indagatoria, dirigiendo aquel Juez á este fin el oportuno exhorto.

Resultando que estimada esta peticion, prestó su indagatoria el D. Pedro Barrio ante el Juez del Mediodía, á quien fué dirigido el exhorto que libró el del Ferrol, y en seguida presentó escrito solicitando que se declarase competente para conocer de la causa el indicado Juez del Mediodía y retuviera el despacho.

Resultando que el citado Juez se declaró competente, fundándose en que el delito se habia cometido en Madrid por haberse impreso aqui el periódico que contenia el artículo en que D. Luis Fraga decia habersele injuriado, y en su virtud requirió de inhabicion al de la ciudad del Ferrol.

Resultando que este se negó á inhibirse alegando que le corresponde el conocimiento de la causa; primero, porque D. Pedro Barrio se habia sometido á su jurisdiccion no reclamando cuando se le hicieron las primeras notificaciones para que se presentara á prestar su declaracion indagatoria, y limitándose despues á pedir que se le recibiese esta en Madrid en virtud de exhorto de aquel Juzgado; y segundo, porque no constando en realidad dónde fué cometido el delito, pues el de injuria ó difamacion no se comete cuando se imprime el periódico sino cuando se lee, y fué leído en muchos puntos, debia atenderse para determinar el fuero al domicilio del presunto reo, que en el año de 1856 era la expresada ciudad del Ferrol.

Resultando que por estar en aquella época la redaccion del periódico *La Nacion* en la calle del Baño, número 3, correspondiente al Juzgado del Prado, desistió el del Mediodía de su reclamacion; y remitidos los autos á dicho Juzgado del Prado, insistió este en sostener la competencia apoyado en la razon expuesta de pertenecer á su distrito el lugar donde, por medio de la impresion, se cometió el delito.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec.

Considerando que el lugar de la perpetracion de una injuria por medio de la imprenta es el en que se publica el papel que la contiene:

Considerando que la injuria que ha dado origen á esta competencia forma parte del diario titulado *La Nacion*, impreso y publicado en esta corte segun resulta del ejemplar cabeza de autos:

Considerando que aun cuando hubiera habido sumision al Juez de primera instancia del Ferrol, que no la hubo por el acusado de injuriante, no por ella se podia priyar al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte de conocer sobre este hecho ocurrido en su demarcacion, segun lo establecido en el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juez del distrito del Prado, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1860. — Dionisio Antonio de Paga.

Y se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1860. — Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid número 281, del miércoles 10 de Octubre próximo pasado, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Cáceres y el de la Comandancia de Marina de la Habana con el motivo que se dirá:

Resultando que Doña Isabel Valdés, á nombre de sus hijos menores de edad, solicitó en el Juzgado de Marina de la Habana, donde radican los autos del abintestado de su esposo D. José Ramon de Rojas, que se le admitiese informacion de utilidad y necesidad, y por los méritos de ella se le concediera licencia para vender á D. Juan Manuel Marin de Sobremonte los bienes que en la division del vínculo de Espadero, verificada entre el D. José y sus hermanas, correspondieron al mismo.

Resultando que por no constar justificada en los autos la naturaleza y cuantía de los bienes del referido vínculo, la division del mismo y el valor de las fincas que se adjudicarán al D. José Ramon, se reservó el Juzgado proveer hasta que se hicieran constar estas circunstancias:

Resultando que para acreditarlas solicitó Doña Isabel Valdés que se librase exhorto al Juez de primera instancia de Cáceres á fin de que se inventariasen y tasasen los bienes que allí pertenecian á su difunto esposo; que Don Juan Manuel Marin de Sobremonte, arrendatario y administrador de las fincas procedentes del indicado vínculo, manifestase todas las pertenencias de este, los títulos de propiedad de las fincas y las diligencias de su

division para que se compulsaran y remitieran con el justiprecio, y que se requiriese al mismo Sobremonte para la liquidacion y abono de los arrendamientos vencidos:

Resultando que recibido el exhorto por el Juez de Cáceres, acordó que se requiriese á Sobremonte para que diera las noticias y presentara los documentos que se le pedian; y el Sobremonte acudió solicitando que se contra-exhortase al Juzgado de Marina de la Habana para que se inhibiese del conocimiento del asunto en cuanto se le pedian cuentas y exhibicion de documentos, alegando que siendo personales las acciones que á este fin la competian, debia entablarlas Doña Isabel en el fuero y domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de Cáceres, contraexhortó al de Marina de la Habana en los términos que el Sobremonte pedia; y enterada la parte de Doña Isabel Valdés, expuso que no habia el menor motivo para suscitarse competencia, porque ninguna demanda habia entablado contra Marin Sobremonte; y en el caso de que tuviera que deducir alguna, estaba pronta á hacerlo en el Juzgado de Cáceres, y solo habia pedido unas diligencias preparatorias y necesarias para la venta de parte de los bienes del abintestado de su esposo, de que legitimamente conocia aquel Juzgado de Marina:

Resultando que este, apreciando la solicitud de la viuda, exhortó de nuevo al de primera instancia de Cáceres para que satisfecho de que no existia ni podia existir el menor motivo de conflicto jurisdiccional, desistiera de sus reclamaciones; y mandase cumplir lo que se le rogó en el anterior exhorto, y en el caso de no acceder á esto elevara los autos al Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez de Cáceres insistió en su reclamacion, y con este motivo remitieron ambos sus actuaciones para la decision de la contienda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que de hecho y sin oposicion el Juzgado de Marina de la Habana entienda en el juicio abintestado de que se trata y que por consiguiente ha podido legítimamente estimar y ordenar la practica de las diligencias que contiene el exhorto librado al efecto:

Considerando que estas diligencias no tienen mas objeto que el expresado en el escrito en que se pidieron, y que no podian en ningun sentido dar lugar á que se las conceptuase como una demanda personal, menos todavía despues de haberlo manifestado así la parte requirente:

Y considerando que limitada la cuestion jurisdiccional á los antecedentes referidos, ha debido el Juez de primera instancia de Cáceres disponer el cumplimiento del exhorto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido méritos para la formacion de la presente competencia, y que por consiguiente no ha lugar á decidirla, y mandamos que se devuelvan sus respectivas actuaciones al Comandante de Marina de la Habana y al referido Juez de primera instancia de Cáceres para lo que proceda con arreglo á derecho.

A si por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia

de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

Vigilancia.

Reclamándose por el Alcalde de Chaorna, provincia de Soria, al mozo Patricio Casado, como responsable al reemplazo del año próximo de 1861, he dispuesto encargar su captura por medio del presente anuncio, á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados de Vigilancia, á cuyo fin se expresa á continuación las señas correspondientes; advirtiendo que en el caso de ser habido se ponga á disposición de dicha Autoridad.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

Señas.

Estatura mas de 5 pies, color moreno, cara seca, ojos pardos, nariz regular y pelo negro.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Ferrocarriles.—Circular.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyos terminos jurisdiccionales atraviesa la vía férrea:

Son muy repetidas las quejas que recibo por el poco celo é indiferencia con que los Alcaldes de algunos pueblos, por cuyo termino para el ferrocarril en esta provincia, atienden las denuncias que hacen los empleados de la vía para evitar los abusos que se cometen en ella y prevenir los graves conflictos y lamentables desgracias que pueden ocurrirse por semejante abandono.

Necesario es que no se repitan unos excesos cuya impunidad acarrearían funestas consecuencias; y solo pueden evitarse observando la mayor vigilancia en los caminos referidos, cumpliendo al efecto las disposiciones que el Gobierno de S. M. tiene acordadas para la policía de los ferro carriles en el reglamento de 8 de Julio de 1859, insertos en los Boletines oficiales de la provincia números 87 y 89 de dicho año.

Por lo tanto prevengo á V. terminantemente que cumpla de la manera mas exacta con las citadas disposiciones vigentes sobre el particular, atendiendo como corresponde las denuncias que por los encargados de vigilar la vía férrea se hicieren; y cuidando V. por su parte tambien de prevenir cuanto sea oportuno á evitar el menor abuso y sus lamentables consecuencias; pues en otro caso recaerá sobre V. la responsabilidad que las leyes exigen en el cumplimiento de sus deberes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

Estando mandado por Real orden que anualmente se dé por este Gobierno militar una relacion de todos los individuos que existan en la provincia pertenecientes á la clase jurídico-militar, segun su respectiva situacion de cesantes, jubilados ó en destino activo; para poderlo verificar se servirán remitir inmediatamente la nota que se menciona, expresando su antigüedad, para que se

forme por esta Secretaria la expresada relacion general.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Reparto de Territorial para 1861.

Erratas que contiene el citado repartido inserto en el Boletín de 14 del actual.

En la casilla del cupo, donde dice que sale gravada la riqueza al 13,51 céntimos, léase 13,46 céntos.

Casilla de la riqueza.

Pueblos.	Donde dice.	Léase.
Lupiana.	216.600	216.660
El Recuenco.	84.550	84.500

Casillas del cupo.

Selas.	5.720	5.790
Valdenoches.	12.200	12.210

Provinciales concedidos.

Barriopedro.	169 50	159 50
Ciruelas.	1.419	1.419 50
Romancos.	757 30	757 50

Casilla de 5.ª parte de provinciales.

El Povo.	144 60	141 60
Setiles.	154 70	154 20

Casilla del 3 por 100 de recaudacion.

Matarrubia.	436 99	436 39
-------------	--------	--------

Casilla del total general.

Cubillejo de la Sierra.	12.604 59	12.604 52
Fuensaviñan.	5.896 19	5.596 19
Huertahernando.	2.392 98	9.392 98
Sta. Maria de Poyos	21.570 68	21.560 68
Terraza.	9.429 18	9.829 18

Universidad literaria de Valladolid.

Autorizado este Consejo Universitario para la adjudicacion de 11,000 rs. reunidos por suscripcion entre los escolares de las Facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres cuyo jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los marroquies: ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo, presenten sus solicitudes dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Secretaria de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de éste y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho termino no se admitirán mas solicitudes, y las instancias que no vengán documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion. Publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y no habiéndose presentado mas que una solicitud, se vuelve á anunciar dando un mes de termino á contar desde su publicacion en la Gaceta para la presentacion de mas solicitudes con las condiciones expresadas.

Valladolid 12 de Noviembre de 1860.—Por acuerdo del Consejo universitario.—El Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Lupiana.

Hallándose terminada la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de servir de base en el

repartimiento de inmuebles del año próximo venidero de 1861, dichos trabajos se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravio que sean presentadas por los contribuyentes que en aquel figuran.

Lupiana y Noviembre 12 de 1860.—El A. P., Elías González.—P. A. D. A.—Victor Irueste, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alpedrete de la Sierra.

Hallándose terminada la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de servir de base en el repartido del año próximo venidero, desde hoy y hasta el dia 27 del corriente mes queda expuesto al público este trabajo y en el local que ocupa la Secretaria del Ayuntamiento, en cuyo periodo puede consultarse por los interesados y presentar las reclamaciones que les convengan.

Alpedrete de la Sierra 12 de Noviembre de 1860.—El P., Mateo García.—P. O. D. A.—Jerónimo Ramon Prieto, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Somolinos.

Formalizado el apéndice del cuaderno de amillaramiento sobre riqueza territorial, urbana y pecuaria de este Municipio, con el objeto de que gire por los mismos la contribucion del propio nombre y sus recargos en la próxima anualidad de 1861, se hace saber á los contribuyentes para su inteligencia y gobierno. Advirtiéndoles que dentro del improrrogable plazo de ocho dias pueden alegar del adicional lo que á su favor creyeren oportuno; que pasado este plazo sin haber hecho uso de él, se llevarán á ejecucion las operaciones, sin contemplacion de ningun género.

Somolinos 16 de Noviembre de 1860.—P. A. D. A.—Tomás Nieto y Cerezo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Málaga.

En los dias 21 y 29 del corriente mes tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa el arriendo de los ramos del vino, aguardiente, aceite y carnes muertas de oveja, carnero y macho cabrío, sujetos á la contribucion de consumos para el año de 1861, con la venta exclusiva al por menor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha casa, y hora de diez á doce de su mañana.

Málaga 11 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Manuel María Merino.

Debiendo tener efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en esta villa para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año viniente de 1861, se hace saber á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, presenten en termino de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento de las altas y bajas que hayan tenido durante el año actual; advirtiendo que pasado dicho termino sin haberlas presentado se procederá á los trabajos, sin oír reclamacion alguna.

Málaga 12 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Manuel María Merino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cubillejo del Sitio.

El que tenga noticia del paradero de dos caballerias mayores de las señas que abajo se dirán, de la propiedad de Joaquín Barra, fu-

gadas de su casa en la noche del 11 del actual, lo manifestará inmediatamente á esta Alcaldia; pues á pesar de las mas vivas diligencias en su busca, nadie ha dado noticia de ellas.

Señas de las caballerias.

Una yegua negra, con un lunar blanco en el hjar, marcada del morro al lado de la nariz con J. B., de 7 años.

Un macho negro, cerril, de siete cuartas, lleva en el cuello unos arañazos.

Cubillejo del Sitio 14 de Noviembre de 1860.—P. D. D. S. A.—Miguel Barriga, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hontanares.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se celebrará el dia 2 del próximo Diciembre en la Casa consistorial de este pueblo, de diez á doce de su mañana, la subasta en arrendamiento del horno de poya de estos propios, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto, y bajo el tipo siguiente de 200 reales vellon.

Hontanares y Noviembre 13 de 1860.—El Alcalde constitucional Presidente, Andrés Lopez.—El Secretario, Antonio Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

A los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana en adelante tendrá lugar en la Sala consistorial del Ayuntamiento de este pueblo, la subasta del arbitrio de peso y medida de uso voluntario de este pueblo para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquella hora en la Secretaria del Ayuntamiento.

Torronteras 15 de Noviembre de 1860.—P. O.—Buenaventura Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Humanes.

Rectificado el amillaramiento para el repartido de inmuebles en el año próximo de 1861, se anuncia al público para que en el termino de diez dias desde la insercion en el Boletín oficial puedan hacer su reclamacion los que se crean agraviados, á cuyo fin se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal los correspondientes documentos.

Humanes 16 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la fábrica de azulejos de San Carlos en Valencia, calle de la Corona, número 31, se hacen dichos azulejos para numeracion de casas y planchas para roturacion de calles. Los pueblos de esta provincia que deseen hacer alguna contrata para este objeto, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica en Madrid, calle de la Magdalena, número 15.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.